



octubre de 2015

Esta ficha no vincula al Tribunal y no es exhaustiva

Abolición de la pena de muerte

«[E]n el asunto [Öcalan](#), el [Tribunal Europeo de Derechos Humanos no excluyó la posibilidad de que el artículo 2 [del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#), que protege el derecho a la vida,] se encuentra ya modificado de manera que ya no incluye ninguna excepción que autorice la pena de muerte. Es más, (...) la situación ha evolucionado todavía desde entonces: todos los Estados miembros salvo dos han firmado ya el Protocolo n.º 13 [al Convenio, relativo a la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia], y entre los firmantes, todos salvo tres lo han ratificado. Estas cifras, junto con la práctica constante de los Estados que cumplen la moratoria sobre la pena capital, tienden a demostrar firmemente que el artículo 2 prohíbe en la actualidad la pena de muerte en toda circunstancia. En tal contexto, el Tribunal [Europeo de Derechos Humanos] estima que el enunciado de la segunda frase del artículo 2 § 1 ya no prohíbe interpretar las palabras "penas o tratos inhumanos o degradantes" del artículo 3 [del Convenio, que prohíbe la tortura y las penas y tratamientos inhumanos o degradantes,] como aplicables a la pena de muerte (...).» (sentencia [Al-Saadoon y Mufdhi c. Reino Unido](#) de 2 de marzo de 2010, § 120).

Riesgo de exposición al «síndrome del pasillo de la muerte»¹

[Soering c. Reino Unido](#)

7 de julio de 1989

El demandante, un ciudadano alemán, estaba detenido en Inglaterra a la espera de su extradición a los Estados Unidos de América, donde debía responder de acusaciones de asesinato por haber matado a cuchilladas a los padres de su amiga. Se quejaba de que a pesar de las garantías recibidas por parte del Gobierno británico, había un riesgo importante de que se le condenara a la pena capital si se le entregaba a los Estados Unidos. Alegaba en particular que, en caso de que fuera extraditado, padecería un tratamiento humano y degradante y una pena contrarios al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, habida cuenta del «síndrome del pasillo de la muerte», al pasar los detenidos condenados varios años en condiciones de tensión extrema y de traumatismo psicológico a la espera de ser ejecutados.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó que una extradición a los Estados Unidos expondría al demandante a un riesgo real de trato contrario al artículo 3 del Convenio. Llegó a esta conclusión teniendo en cuenta el periodo extremadamente largo que los condenados pasan en general en el pasillo de la muerte, en los Estados Unidos, en condiciones extremas con la angustia omnipresente y creciente de la ejecución de la pena capital, y la situación personal del demandante, en particular su edad y su estado mental en la época en que cometió la infracción. El Tribunal estimó además que el objetivo legítimo de la extradición podía lograrse por otros medios, sin por ello conllevar sufrimientos de una intensidad o duración excepcionales. En consecuencia, concluyó que **la decisión** del Reino Unido de extraditar al demandante a los Estados Unidos **violaría el artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio **si se ejecutaba**.

¹. Con respecto a las condiciones de detención en el «pasillo de la muerte», véanse en particular: [Poltoratski c. Ucrania](#), [Kouznetsov c. Ucrania](#), [Nazarenko c. Ucrania](#), [Dankevitch c. Ucrania](#), [Aliiev. c. Ucrania](#) y [Khokhlitch c. Ucrania](#), sentencias del 29 de abril de 2003; [G.B. c. Bulgaria](#) (demanda n.º 42346/98) y [Jorgov c. Bulgaria](#), sentencias del 11 de marzo de 2004.

[Einhorn c. Francia](#)

16 de octubre de 2001 (decisión sobre la admisibilidad)

El demandante, un ciudadano americano, salió de los Estados Unidos cuando estaba acusado de haber asesinado a su expareja. Fue condenado en rebeldía por asesinato a cadena perpetua. El Gobierno francés aceptó extraditarlo alegando que en caso de expulsión a Pensilvania, gozaría de un nuevo juicio justo y no se le sometería a la pena capital. El interesado recurrió al Consejo de Estado francés, el cual desestimó el recurso. Ante el Tribunal, el demandante se quejaba en particular de que su extradición había sido aceptada cuando corría el riesgo de ser condenado a la pena capital y de verse expuesto a tratos inhumanos y degradantes en el «pasillo de la muerte».

El Tribunal declaró la demanda **inadmisible** (manifiestamente mal fundada). Recordó el hecho de que, como consecuencia de su condena a muerte, un detenido que se encuentre expuesto al «síndrome del pasillo de la muerte» puede, en ciertos casos y teniendo en cuenta el tiempo que debe pasar en condiciones extremas, la angustia omnipresente y creciente de la ejecución y la situación personal del interesado, ser considerado como un tratamiento que supere el umbral fijado por el artículo 3 (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Sin embargo constató que las circunstancias del asunto y las garantías obtenidas por el Gobierno francés permitían descartar el peligro de una condena a muerte del demandante en Pensilvania. Al destacar además que el decreto de extradición disponía expresamente que «la pena de muerte no podrá requerirse, dictarse ni ejecutarse contra [el demandante]», el Tribunal estimó que este no se encontraba expuesto a un riesgo serio de trato o de pena prohibidos por el artículo 3 del Convenio con motivo de su extradición a los Estados Unidos.

Véase también: *Nivette c. Francia*, [decisión parcial](#) sobre la admisibilidad de 14 de diciembre de 2000 y [decisión final](#) de 3 de julio de 2001.

[Demir c. Turquía](#)

30 de agosto de 2005 (decisión sobre la admisibilidad)

Basándose en el artículo 3 (prohibición de las penas y tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, el demandante se quejaba de estar expuesto al «síndrome del pasillo de la muerte» con motivo de los debates de las autoridades políticas sobre la reanudación de las penas capitales, tras la condena del jefe del PKK (Partido de los trabajadores de Kurdistán – organización ilegal).

El Tribunal declaró la demanda **inadmisible** (manifiestamente mal fundada). Recordó que la pena de muerte había sido abolida en Turquía y que el Tribunal Constitucional turco había confirmado, en su sentencia de 27 de diciembre de 2002, la validez de la ley mediante la cual se abolió la pena de muerte. En consecuencia, las penas de muerte dictadas con anterioridad fueron automáticamente conmutadas a cadena perpetua. Además, Turquía ratificó el Protocolo n.º 6 del Convenio de 28 de abril de 1983 relativo a la abolición de la pena de muerte. El Tribunal tomó igualmente nota de los temores del demandante con respecto a la reanudación de la ejecución de la pena de muerte tras la condena del jefe del PKK. A este respecto, observó que había una moratoria sobre la ejecución de la pena de muerte en Turquía desde 1984. Destacó además que los debates de las autoridades públicas sobre la reanudación de la ejecución de la pena capital afectaban únicamente al jefe del PKK. Además, la situación del jefe del PKK era difícilmente extrapolable a la del demandante, habida cuenta de los antecedentes políticos del primero. En tales circunstancias, el Tribunal estimó que la ejecución de la pena capital dictada contra el demandante era meramente hipotética y que no podía considerarse que este hubiera sufrido una angustia omnipresente y creciente por ser ejecutado que le expusiera de este modo a un tratamiento que superase el umbral fijado por el artículo 3 del Convenio.

Riesgo de que se le inflija la muerte por lapidación

Jabari c. Turquía

11 de octubre de 2000

La demandante, nacional iraní, huyó de Irán donde se encontraba en detención preventiva por mantener una relación con un hombre casado. Detenida en Estambul por haber entrado en Turquía gracias a un falso pasaporte canadiense, alegó que corría un riesgo real de que se le infligiera la pena de muerte por lapidación si era expulsada. El Alto Comisariado de las Naciones Unidas para los refugiados (ACNUR) le otorgó el estatuto de refugiada aduciendo que, si era expulsada a Irán, correría el riesgo de que se le infligiera una pena inhumana, concretamente la muerte por lapidación.

El TEDH concedió un peso importante a la conclusión a la que había llegado el ACNUR relativa al riesgo al que la señora Jabari podría enfrentarse si se aplicaba su expulsión. Además, habiendo señalado que la represión del adulterio por lapidación seguía vigente según la legislación, y que las autoridades podían recurrir a esta pena, el TEDH juzgó que existía, manifiestamente, un riesgo real para la demandante de ser sometida a tratos contrarios al artículo 3 si era devuelta a Irán. Por consiguiente, el Tribunal juzgó que **la decisión de expulsar** a la demandante a Irán **conllevaría la violación del artículo 3** (prohibición de la tortura) del Convenio **en caso de que se ejecutara**. El Tribunal concluyó igualmente en este asunto que **se violaba el artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio.

Razaghi c. Suecia

25 de enero de 2005 (sentencia de archivo)

El demandante, nacional iraní, presentó en noviembre de 1998 una solicitud de asilo en Suecia que fue rechazada por la Oficina Nacional de Inmigración. Alegaba que si se le expulsaba a Irán, corría el riesgo entre otros de ser condenado a muerte por lapidación por haber tenido una relación con la esposa de un mollah. Se basaba en el artículo 2 (derecho a la vida) y el artículo 3 (prohibición de los tratos inhumanos) del Convenio, así como en el artículo 1 (abolición de la pena de muerte) del Protocolo n.º 6 del Convenio.

El Tribunal observó que en septiembre de 2004 la Comisión sueca de Extranjeros había anulado la orden de expulsión del demandante y había acordado a este un permiso de residencia permanente. Estimando que el interesado ya no corría el riesgo de ser expulsado a Irán ni ningún riesgo de violación de los artículos del Convenio en los que se basaba, el Tribunal concluyó que la cuestión había sido resuelta y por tanto **archivó** el asunto con arreglo al artículo 37 del Convenio.

Riesgo de ser condenado a la pena capital

Bader y Kanbor c. Suecia

8 de noviembre de 2005

A los demandantes, una familia de cuatro nacionales sirios, se les denegó el asilo en Suecia y fueron objeto de órdenes de expulsión a Siria. Alegaban que, al haber sido condenado en rebeldía por complicidad de asesinato a la pena capital en Siria, el padre corría el riesgo real de ser ejecutado si se le expulsaba a dicho país.

El Tribunal estimó que el primer demandante tenía motivos para temer que la pena de muerte en su contra fuera ejecutada en caso de regreso forzado a su país de origen. Dado que la pena capital se aplica en dicho país fuera de cualquier control del público y sin que nadie deba informar de ello, el interesado sufriría inevitablemente un miedo y una angustia considerables en cuanto a las circunstancias de su ejecución. En lo que respecta al procedimiento penal al término del cual se dictó la pena capital, el Tribunal estimó que un procedimiento tal, que se caracterizaba por su naturaleza sumaria y su negación total de los derechos de defensa, constituía una denegación flagrante de un juicio justo. Concluyó que la pena de muerte a la que el demandante había sido condenado al término de un juicio injusto provocaría inevitablemente a los demandantes un complemento de temor y angustia en cuanto a su futuro en caso de repatriación forzada a Siria.

En consecuencia, el Tribunal resolvió que **la medida de expulsión** de los demandantes a Siria, **si se aplicaba, conllevaría la violación de los artículos 2** (derecho a la vida) **y 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio.

Salem c. Portugal

9 de mayo de 2006 (decisión sobre la admisibilidad)

Este asunto trataba la extradición a India de un hombre sospechoso de terrorismo. El Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión India había formulado una solicitud de extradición del demandante en la que exponía que el demandante era sospechoso de haber desempeñado un papel central en los graves atentados terroristas perpetrados en Bombay en 1993. En virtud de la legislación india en la materia, estas infracciones podían conllevar pena de muerte o cadena perpetua. En respuesta a una solicitud de aclaración de las autoridades portuguesas, el Viceprimer Ministro de la Unión India ofreció solemnemente garantía de que el demandante, en caso de extradición, no sería sometido a pena de muerte ni a una pena de prisión superior a los 25 años.

El Tribunal declaró la demanda **inadmisible** (manifiestamente mal fundada). En su opinión, los órganos jurisdiccionales portugueses consideraron correctamente como suficientes y convincentes las garantías de naturaleza a la vez legal, política y diplomática que el Estado indio había dado en el presente asunto. A falta de cualquier elemento que pudiera convencer de lo contrario, el Tribunal no podía invalidar dichas conclusiones de los órganos jurisdiccionales internos que, en el contexto de un examen contradictorio de la solicitud de extradición, habían podido tomar declaración directamente a las partes, las cuales habían podido incorporar al expediente del procedimiento numerosos dictámenes de especialistas en derecho indio. No se podía cuestionar la buena fe del Gobierno portugués en este asunto, dado que se trataba del respeto del Derecho internacional por parte de la Unión India, de la que no se puede mantener que no constituya un Estado de derecho.

Boumediene y otros c. Bosnia-Herzegovina

18 de noviembre de 2008 (decisión sobre la admisibilidad)

Este asunto trataba la inejecución de decisiones de la Sala de Derechos Humanos que ordenaba a Bosnia-Herzegovina que garantizara la protección y obtuviera el regreso de personas sospechosas de terrorismo detenidas en la Bahía de Guantánamo (Cuba).

El Tribunal declaró la demanda **inadmisible** (manifiestamente mal fundada). Habida cuenta, en concreto, de las garantías obtenidas por parte de Bosnia-Herzegovina de que los demandantes no serían condenados a muerte ni sometidos a tortura, violencias u otras formas de trato o de castigo inhumanos o degradantes, concluyó que no se podía que Bosnia-Herzegovina hubiera adoptado todas las medidas para garantizar la protección de los derechos fundamentales de los demandantes como exigían las decisiones nacionales dictadas en dicho asunto.

Babar Ahmad y otros c. Reino Unido

8 de julio de 2010 (decisión sobre la admisibilidad)²

De 2004 a 2006, los cuatro demandantes fueron inculcados por distintos cargos de terrorismo en los Estados Unidos. El Gobierno americano presentó una solicitud de extradición al Reino Unido para cada uno de los demandantes. En consecuencia, los cuatro fueron detenidos en el Reino Unido y puestos en prisión preventiva a la espera de extradición. Los demandantes mantenían que, como no eran ciudadanos de los Estados Unidos y que eran sospechosos de pertenencia a Al-Qaeda o de complicidad en actos de terrorismo internacional, corrían el riesgo de ser calificados como «combatientes enemigos» en virtud del artículo 2 de la orden militar n.º 1 de los Estados Unidos promulgada en noviembre de 2001 y, en este sentido, podían ser detenidos, juzgados por una comisión militar y condenados a la pena capital. La embajada americana había proporcionado garantías diplomáticas según las cuales los demandantes serían juzgados por un tribunal federal y no por una comisión militar y no serán tratados como «combatientes enemigos».

². El Tribunal dictó su [sentencia](#) en este asunto el 10 de abril de 2012.

En su [decisión sobre la admisibilidad](#), el Tribunal estimó que no había motivo para pensar que el Gobierno americano no respetaría las garantías diplomáticas que había ofrecido. No había por tanto un riesgo real de que los demandantes fueran calificados como combatientes enemigos (con las consecuencias asociadas, como la pena capital). El Tribunal declaró por tanto **inadmisible** (manifiestamente mal fundada) este apartado de las peticiones de los demandantes.

Rrapo c. Albania

25 de septiembre de 2012

El demandante, que tiene las nacionalidades albanesa y americana, estaba detenido en una prisión de los Estados Unidos, donde había sido extraditado desde Albania para ser juzgado por numerosas y graves acusaciones penales, a una de las cuales pudiéndosele aplicar la pena de muerte. Cuando estaba todavía bajo detención en Albania, se había quejado de que sus derechos derivados del Convenio Europeo de Derechos Humanos serían violados si lo extraditaban a Estados Unidos, habida cuenta del riesgo de que fuera condenado a la pena de muerte si se le juzgaba y declaraba culpable.

En cuanto al riesgo de verse aplicar la pena de muerte, el Tribunal estimó que **la extradición del demandante a los Estados Unidos no había dado lugar a una violación del artículo 2 (derecho a la vida) o 3 (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, ni a una violación del artículo 1 (abolición de la pena de muerte) del Protocolo n.º 13 del Convenio**. Ninguno de los elementos que se le presentó permitían en efecto poner en duda la credibilidad de las garantías proporcionadas por los Estados Unidos según las cuales la pena de muerte no se requeriría ni aplicaría contra el demandante. El Tribunal además concluyó en este asunto que se había **violado del artículo 34 (derecho de recurso individual) del Convenio**, al haber sido extraditado el demandante a los Estados Unidos violando una medida provisional indicada por el Tribunal al Gobierno albanés en virtud del artículo 39 del [Reglamento del Tribunal](#).

Harkins y Edwards c. Reino Unido

17 de enero de 2012

Los dos demandantes fueron objeto de un procedimiento de extradición del Reino Unido a los Estados Unidos, donde corrían el riesgo según ellos de ser condenados a muerte o a cadena perpetua sin posibilidad de liberación condicional. El primer demandante fue acusado de haber asesinado a un hombre durante una tentativa de robo con arma, y el segundo demandante de haber disparado intencionadamente a dos personas, matando a uno e hiriendo a otro, porque estas se habrían burlado de él. Las autoridades americanas garantizaban que la pena de muerte no se requeriría contra los interesados y que la pena máxima a la que se exponían era la cadena perpetua.

El Tribunal declaró **inadmisibles** (manifiestamente mal fundados) las quejas de los demandantes con respecto al riesgo alegado de condena a la pena capital. Reiteró que en materia de extradición conviene presuponer la buena fe de un Estado solicitante que puede valerse de una larga tradición de respeto de la democracia, de los Derechos Humanos y el Estado de derecho, y ha celebrado desde hace tiempo acuerdos de extradición con los Estados contratantes. El Tribunal observó que le concede una importancia particular a las garantías de las autoridades judiciales con respecto a la pena capital. En los asuntos de los dos demandantes, el Gobierno americano y las autoridades judiciales habían aportado garantías claras e inequívocas. Bastaban para descartar todo riesgo de que ninguna de los dos interesados fueran condenados a muerte en caso de extradición. Con respecto además al riesgo de cadena perpetua sin posibilidad de liberación anticipada, el Tribunal estimó en el asunto que **no habría violación del artículo 3 (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio** en caso de extradición de cualquiera de los demandantes.

Al Nashiri c. Polonia

24 de julio de 2014

Este asunto trataba las alegaciones de torturas, de tratos inapropiados y de detención secreta de un nacional saudí de origen yemení sospechoso de actos terroristas, actualmente detenido en la base naval americana de Guantánamo Bay en Cuba.

El demandante sostenía que había sido detenido en un «lugar negro» de la CIA (Central Intelligence Agency) en Polonia. Se basaba en particular en los artículos 2 (derecho a la vida) y 3 (prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes) y el artículo 1 (abolición de la pena de muerte) del Protocolo n.º 6 del Convenio, en lo que refiere a su traslado desde Polonia, alegando que había motivos serios de creer en la existencia de un riesgo real y serio de que fuera condenado a la pena de muerte.

El Tribunal concluyó que había producido la **violación** por parte de Polonia **de los artículos 2 y 3 del Convenio combinados con el artículo 1 del Protocolo n.º 6** del Convenio en la medida en que había permitido a la CIA remitir al demandante a la comisión militar y lo había expuesto así a un riesgo serio y previsible de verse condenado a la pena de muerte al término de su juicio. En virtud del **artículo 46** (fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias) del Convenio, el Tribunal resolvió además que Polonia debía, para cumplir sus obligaciones con arreglo a los artículos 2 y 3 del Convenio y 1 del Protocolo n.º 6 del Convenio, esforzarse por cesar lo antes posible el riesgo de que el demandante fuera condenado a la pena de muerte, buscando ante las autoridades americanas la garantía de que no se le impondría tal condena.

El Tribunal estimó igualmente en este asunto que Polonia **no había respetado** la obligación que se derivaba para este estado del **artículo 38** (obligación de proporcionar todas las facilidades necesarias para la eficaz realización de la indagación) del Convenio. Concluyó además que se produjo la **violación del artículo 3** (prohibición de la tortura y de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio en sus aspectos materiales y procesales, la **violación del artículo 5** (derecho a la libertad y a la seguridad), la **violación del artículo 8** (derecho al respeto a la vida privada y familiar), la **violación del artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) y la **violación del artículo 6 § 1** (derecho a un proceso equitativo) del Convenio.

A.L. (X.W.) c. Rusia (n.º 44095/14)

29 de octubre de 2015³

En este asunto, un hombre residente en Rusia y perseguido en China por ser sospechoso de asesinato se quejaba en particular de que su devolución forzosa a China lo expondría a un riesgo de ser condenado a muerte.

El Tribunal concluyó que la **expulsión forzosa** del demandante a China **conllevaría la violación de los artículos 2** (derecho a la vida) **y 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Considerando en particular que la prohibición de estancia de la que era objeto demandante mencionaba en particular que sería expulsado si no abandonaba China en el plazo requerido y que el pasaporte ruso del interesado había sido incautado, el Tribunal resolvió que el demandante corría un riesgo inminente de ser expulsado a China donde corría el riesgo de pena de muerte. Declaró que Rusia tenía la obligación, en virtud del Convenio, de no exponer al demandante a tal riesgo. El Tribunal concluyó igualmente en este asunto que se había producido la **violación del artículo 3** del Convenio con motivo de las condiciones de detención del demandante en un centro de retención para extranjeros y con motivo de las condiciones de la detención del interesado en una comisaría de policía.

Demanda pendiente

Al Nashiri c. Rumanía (demanda n.º 33234/12)

Demanda comunicada al Gobierno rumano el 18 de septiembre de 2012

El demandante en el presente asunto es el mismo demandante que en el asunto Al Nashiri c. Polonia (véase más arriba). En su demanda, expone que Rumanía, que en su opinión conocía y debería haber conocido el programa de transferencias, el lugar de detención secreto en su territorio donde había sido detenido, así como los actos de tortura y los tratos inhumanos a los que él y otras personas sufrieron en el contexto de este proceso, permitió consciente y deliberadamente a la CIA encarcelarlo y se ha negado hasta la actualidad a reconocer su responsabilidad e investigar al respecto.

³ Esta sentencia será definitiva según las condiciones establecidas en el artículo 44 § 2 (sentencias definitivas) del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#).

Además, alega que Rumania permitió a la CIA su transferencia desde su territorio, cuando había razones más que suficientes para creer que existía un riesgo real de ser condenado a la pena de muerte, permanecer bajo un régimen de incomunicación, así como ser sometido a malos tratos o a un juicio manifiestamente injusto.

El Tribunal comunicó la demanda al Gobierno de Rumania y planteó las preguntas pertinentes a las partes con arreglo a los artículos 2 (derecho a la vida), 3 (prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos o degradantes), 5 (derecho a la libertad y la seguridad), 6 (derecho a un juicio justo), 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar), 10 (libertad de expresión) y 13 (derecho a un recurso efectivo) del Convenio, así como ciertas pautas según el Protocolo n.º 6 (abolición de la pena de muerte) del Convenio.

Pena capital y juicio injusto

Öcalan c. Turquía

12 de mayo de 2005 (Gran Sala)

Abdullah Öcalan, nacional turco, cumple una pena de cadena perpetua en una prisión turca. Antes de su detención, era el jefe del PKK (Partido de los trabajadores de Kurdistán – organización ilegal). Tras haber sido detenido en Kenia el 15 de febrero de 1999 por la noche en circunstancias en litigio, fue trasladado en avión a Turquía, donde fue condenado a la pena capital en junio de 1999 por haber realizado acciones dirigidas a la secesión de una parte del territorio de Turquía. Tras la abolición en agosto de 2002 de la pena capital en tiempos de paz, el Tribunal de Seguridad del Estado de Ankara conmutó en octubre de 2002 la pena capital impuesta al demandante por la cadena perpetua. El demandante se quejaba de la imposición y/o de la ejecución de la pena capital.

Sobre la aplicación de la pena de muerte: El Tribunal concluyó que **no se habían violado los artículos 2** (derecho a la vida), **3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) **y 14** (prohibición de la discriminación) del Convenio, al haberse abolido la pena de muerte y, en lo que respecta al demandante, al haber conmutado por la cadena perpetua.

Sobre la práctica de los Estados contratantes con respecto a la pena de muerte: El Tribunal destacó que la pena de muerte en tiempos de paz había acabado siendo considerada en Europa como una forma de sanción inaceptable, que ya no está autorizada por el artículo 2 del Convenio. Sin embargo, no formuló ninguna conclusión definitiva en cuanto a saber si los Estados partes del Convenio tenían una práctica establecida de considerar la ejecución de la pena de muerte como un trato inhumano y degradante contrario al artículo 3 del Convenio. En cualquier caso, **el Tribunal estimó que sería contrario al Convenio**, incluso si el artículo 2 debía interpretarse todavía como una autorización de la pena de muerte, **ejecutar una pena tal al término de un juicio injusto**.

Juicio injusto y pena de muerte: El Tribunal observó que el artículo 2 del Convenio prohíbe la aplicación de la pena de muerte a una persona que no se haya beneficiado de un juicio justo. El miedo y la incertidumbre en cuanto al futuro generados por una sentencia de muerte, en circunstancias en que existe una posibilidad real de que la pena se ejecute, deben ser una fuente de angustia considerable para el interesado. Este sentimiento de angustia no puede disociarse del carácter injusto del procedimiento que desembocó en la pena, la cual, considerando que una vida humana está en juego, resulta ilegal con arreglo al Convenio. En cuanto al demandante, el Tribunal destacó que había una moratoria sobre la ejecución de la pena de muerte en Turquía desde 1984 y que en este asunto el Gobierno turco cumplió la medida provisional ordenada por el Tribunal que consistía en aplazar la ejecución del demandante. Sin embargo, al haber sido el demandante la persona más buscada de Turquía, el riesgo de que la sentencia se aplicara era real. Este riesgo había existido durante más de tres años antes de la decisión de abolir la pena de muerte. Por consiguiente, **el hecho de pronunciar la muerte al término de un juicio injusto**, ante un tribunal cuya independencia e imparcialidad no eran fiables, **constituía un trato inhumano contrario al artículo 3** del Convenio.

La pena capital contraria como tal al Convenio Europeo de Derechos Humanos

Al-Saadoon y Mufdhi c. Reino Unido

2 de marzo de 2010

Acusados de haber participado en el asesinato de dos soldados británicos poco después de la invasión de Irak en 2003, los demandantes, dos nacionales iraquíes de confesión suní, fueron entregados a las autoridades iraquíes por las autoridades británicas. Se quejaban de que dicho traslado les exponía a un riesgo real de que les dieran muerte por ahorcamiento.

Pena capital y trato inhumano y degradante: Cuando hace sesenta años se redactó el Convenio Europeo de Derechos Humanos, a la pena de muerte no se la consideraba contraria a las normas internacionales. Sin embargo, se ha ido produciendo con el transcurso del tiempo una evolución hacia la abolición completa *de facto* y *de jure* de la pena de muerte en los 47 Estados miembros del Consejo de Europa – Estados partes del Convenio. Dos Protocolos del Convenio aboliendo la pena de muerte han entrado en vigor, uno para tiempos de paz (Protocolo n.º 6) y el otro que prevé la abolición universal (Protocolo n.º 13). El Reino Unido ha ratificado estos dos protocolos. Todos los Estados partes del Convenio, salvo dos, firmaron el Protocolo n.º 13, y todos, salvo tres de entre los signatarios, lo ratificaron. Para el Tribunal, el artículo 2 se modificó de tal manera que prohíbe la pena capital en cualquier circunstancia. En consecuencia, el Tribunal dictamina que **la pena de muerte**, que implica que las autoridades del Estado tomen deliberadamente y de manera premeditada la vida de un ser humano, es lo que suscita un cierto grado de dolor físico, e infiere al condenado un intenso sufrimiento psíquico, y el hecho de saber que el Estado le va a dar muerte, **puede catalogarse como inhumano y degradante, y** como tal, **contrario al artículo 3** del Convenio.

En virtud del **artículo 46** (fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias) del Convenio, el Tribunal observó además en el asunto que los demandantes vivían con el temor de ser ejecutados y resolvió que el Gobierno británico debía poner fin lo antes posible a esta situación adoptando todas las medidas posibles para obtener de las autoridades iraquíes la garantía de que no se les sometería a la pena de muerte.

Contacto de prensa:
Tel.: +33 (0)3 90 21 42 08